



LA CONCILIACION

DECRETO 2651 DE NOVIEMBRE 25 DE 1991

MARIA ELENA CACERES FERNANDEZ

RAUL ARTURO DAVILA MORENO

LUIS ALBERTO MORA VERBEL

Ensayo de grado para optar al título de Abogado

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

1997

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION	
GENERALIDADES	3
1. TRAMITE	7
2. PLAZO PARA LOGRAR LA CONCILIACION Y SU DESARROLLO	9
3. MECANISMOS DE CONCILIACIÓN UTILIZADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO	10
4. ALCANCE DE LA CONCILIACIÓN EN ACTUACIONES EN CURSO CON INTERVENCION DEL JUEZ QUE CONOCEELPROCESO	16
5. LAS SANCIONES POR INASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN	19
6. EXCUSAS ADMISIBLES PARA LA NO APLICACIÓN DE LAS SANCIONES	23
7. LOS CONCILIADORES JUDICIALES	25
CONCLUSIÓN	27
BIBLIOGRAFIA	28

INTRODUCCION

Dentro de los principales problemas que enfrentan los sistemas de justicia en la mayoría de los países latinoamericanos, se observa un movimiento de reforma buscando mecanismos para atacar la inconformidad que siente la ciudadanía al no contar con un sistema que resuelva sus conflictos de una manera eficiente, rápida y justa.

Ante estas eventualidades ciertas reformas han buscado mecanismos que ayuden a agilizar la forma en que los ciudadanos puedan resolver sus propios conflictos de manera ágil, rápida y justa. Por esta razón se empezaron a implementar programas para mejorar la administración de justicia, programa de descongestión, sistematización, reorganización, capacitación, consecución de recursos, además se empezaron a buscar mecanismos mediante los cuales se pudiera aliviar la congestión que enfrenta actualmente el sistema de justicia.

El Decreto 2651 de 1991 a colaborado enormemente en la descongestión de los despachos judiciales cuya es su función principal.

En el tema de investigación, el mencionado decreto extiende el radio de acción de la conciliación especialmente en materia civil.

Nuestra sociedad mira en el conflicto un sinónimo de enfrentamiento, de guerra, de pugna interminable, de desorden, que como observamos todos consisten en el reflejo peyorativo con que se juzga el conflicto desde un punto de vista negativo. Pero no miramos el conflicto desde el punto de vista de inconformidad, inquietud y factor generador de progreso.

La conciliación es la mejor manera civilizada de dar solución a los conflictos, razón misma que nos impulsó a la investigación del tema.

GENERALIDADES

La constitución del 5 de julio de 1991, envistió de facultades al Presidente de la República en las disposiciones transitorias, artículo 5 numeral e, dice textualmente, "expedir normas transitorias" para descongestionar los despachos judiciales.

El Presidente de la República haciendo uso de este poder, expide el decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, que en sus artículos 2 al 10 consagran y reglamentan la conciliación, tema que hemos escogido para desarrollar el trabajo de investigación.

Definición: La conciliación, es una forma directa y civilizada de solucionar conflictos o diferencias que surgen entre las personas, por causa de una relación contractual o de otra naturaleza, que sean susceptibles de transacción o desistimiento.

ANTE QUIÉN SE SURTE?

Las audiencias de conciliación Judicial, establecidas en el artículo 101 del código de procedimiento civil y el decreto 2651 de 1991, se surte ante el Juez de Conocimiento.

Existe la posibilidad de que las partes de común acuerdo, acudan a un centro de conciliación autorizado por la Ley, evento en el cual la conciliación se surte ante los respectivos organismos.

CUÁL ES LA FUNCIÓN DEL CONCILIADOR?

La función del conciliador, es dirigir libremente la conciliación guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia, coadyuvando así, en la pronta solución de los conflictos.

VENTAJA DE LA CONCILIACIÓN

A través de la conciliación se pueden prevenir o terminar litigios economizando tiempo y dinero. También a través de esta se puede obviar trámites y formalismos procesales.

Por intermedio de la conciliación se pretende educar al conglomerado social a utilizar el diálogo como medio de solución pacífica de conflictos, contribuyendo así, a la obtención de la paz y la construcción de una nueva Colombia.

Tenemos que distinguir dos formas de conciliación judicial: una, la establecida en la audiencia de trámite del artículo 101 del C.P.C.; y la otra, consagrada en el decreto 2651 de 1991.

ETAPA DE CONCILIACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE DEL ARTÍCULO 101 DEL C.P.C.

El artículo 101 del C.P.C., establece que cuando se trata de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y al de reconvenición si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurran, con o sin apoderado, audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

Antes del actual reforma (decreto 2282 de 1989), el trámite normal del proceso ordinario era demanda, admisión y traslado, contestación (excepciones y reconvenición), apertura a pruebas, alegatos de conclusión, citación para fallo y sentencia.

Las reglas mediante las cuales se surte esta audiencia se encuentran establecidas en el artículo 101 del C.P.C.

Se trata en el mencionado artículo, de establecer una audiencia de conciliación obligatoria en contraposición a la facultad que tiene las partes, para conciliar voluntariamente.

Esta figura jurídica es extractada del derecho anglosajón, que se impone en nuestro país, permitiendo a las partes una posible conciliación total o parcial de las pretensiones o contrapretensiones, evitando así la congestión que se da o en que se encuentran los estrados judiciales y evitando el exceso de trabajo de nuestros jueces.

En aras de esta misma intención, el legislador mediante el decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, extiende la aplicación de la conciliación a otros tipos de procesos, como trataremos posteriormente.

CONCILIACION

DECRETO 2651 NOVIEMBRE 25 DE 1991

1. TRAMITE

Está regulado en los artículos 3 y 4 del decreto 2651 de 1991, donde se dispone que la petición debe llevarse por las partes en escrito autenticado como se requiere para la demanda, es decir, bien presentándola personalmente ante un notario o ante un despacho judicial sin que sea perentoriamente ante aquel adscrito al juzgado de conocimiento.

En el evento, que exista litis consorcio facultativo, necesarios o cuasinecesarios y además son diversos los apoderados la solicitud debe estar formulada por todos, porque de no ser así, el juez debe inadmitir la petición.

El segundo requisito que debe reunir el escrito a mas de ser auténtico, es de indicar el centro de conciliación, conciliador o conciliadores que hayan designado y acompañar la constancia de aceptación por parte de estos, en la cual se indique la fecha, hora y lugar para dar inicio a la audiencia,

lo que pone de presente la seriedad que tiene la solicitud, pues antes de su presentación, ya con anterioridad han debido adelantar las partes estos trámites en vías de dar solución a sus diferencias.

Necesario es precisar que no se requiere que el auto que decreta la suspensión del proceso esté ejecutoriado, para que pueda llevarse a cabo la conciliación, ya que esta actividad extraprocesal no está condicionada, para efecto de su validez por la parálisis del proceso, es más, perfectamente pueden los interesados sin necesidad de solicitar la suspensión del proceso acudir a los centro de conciliación o de un conciliador en busca de ayuda, para sanear diferencias, alternativa que tiene como beneficio la de que en casos de no lograrse la conciliación, no será necesario acudir al arbitramento por cuanto en esta hipótesis proseguirá la actuación ordinaria, que no ha sufrido interrupción.

Debemos cuidarnos, que tan sólo, presentada la solicitud de suspensión, ésta puede acudirse extraproceso, al conciliador, pues no existe norma que requiera de esa condicionante.

Estimamos que debe ser resaltado este aspecto, por cuanto la ley 23 de 1991, ni el decreto 2651 de 1991, surge como requisito perentorio, acudir al

arreglo se extenderá un acta, en donde conste el acuerdo a que llegaron las partes, especificando con claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, tal como lo consagra el artículo 4 del decreto en mención. Esta acta está dotada de la presunción de autenticidad debido a que proviene de la intervención de persona que está investida provisionalmente de la facultad del Ministerio de Justicia, tal como lo advierte el artículo 3 del presente decreto.

3. MECANISMO DE CONCILIACION UTILIZADO POR EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO

Paso previo a iniciar la sección de conciliación, el conciliador deberá comunicarles la siguiente información:

- a) Nombre completo de cada conciliador.

- b) Una breve explicación sobre qué es la conciliación y cuáles son las ventajas de resolver problemas mediante la misma.

c) Asegurarles a las partes que todo lo que se comente durante la sesión de conciliación y ante el conciliador se mantendrá en confianza y no se divulgará a otras personas.

d) Una breve explicación sobre lo que es un acuerdo voluntario; incluyendo las ventajas y las desventajas.

e) Una breve explicación del procedimiento (reglas del juego) que va a usarse durante la sesión de conciliación incluyendo:

— Cuál de las partes va a hablar primero y cuál es la parte que va a seguirse.

— La importancia de que las partes no se interrumpan cuando estén hablando.

— Mantener respeto hacia el conciliador y las personas presentes.

— La posibilidad de que el conciliador solicite reuniones privadas con las partes.

f) Una vez concluida la introducción, y antes de iniciar la sesión de conciliación, el conciliador deberá permitir que las partes hagan preguntas para satisfacer cualquier inquietud.

- El costo a las partes de no llegar a un acuerdo?
- Qué opciones tiene las partes si no llegan a un acuerdo?

2. Sesiones privadas.

Si en la sesión en grupo las partes no están acercándose a un acuerdo, el conciliador puede solicitar reuniones privadas con cada una de las partes.

- a) Las sesiones con cada una de las partes deberá ser de la misma duración.
- b) Explorar más a fondo por qué las partes no desean llegar a un acuerdo voluntario y continuar explorando posibles soluciones.
- c) Permitir que las partes le comuniquen información pertinente que no desean presentar en las sesiones en grupo.

3. Conclusión de la sesión y redacción del acuerdo.

Una vez que las partes aparentemente acuerden una solución el conciliador deberá de:

1. Sesión de conciliación- sesiones en grupo

Para facilitar un acuerdo el conciliador deberá:

a) Permitir de una forma que ordenada las partes presenten sus comentarios y expresen sus emociones.

— En caso de que las partes estén interrumpiéndose, es preciso recordarles las “reglas del juego”.

b) Explorar y aclarar los hechos.

— Pedirles a las partes que nos aclaren los hechos.

— Obtener información que responda al Quién?, Qué?, Cuándo?, Dónde?, Cómo? y Por qué?.

— No interrumpir a las partes innecesariamente.

— Tratar de esclarecer la verdadera razón del conflicto.

— Tratar de entender cuáles son las prioridades de las partes.

c) Explorar opciones y soluciones.

— Constantemente pedir a las partes que sugieran soluciones

— Si es necesario, explorar soluciones creativas.

d) Asegurar de obtener las respuestas a las siguientes preguntas:

— Qué tipo de relación existe entre las partes?

- a) Asegurarse de que es una solución viable.

- b) Asegurar que las partes sientan "paternidad" sobre el acuerdo.

- c) Si las partes simplemente no han podido encontrar un acuerdo para todos los puntos discutidos, el conciliador podrá explorar con las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo parcial.

- d) Redactar el acuerdo inmediatamente. El conciliador procurará redactar el acta del acuerdo en una forma detallada, pero haciendo uso de un lenguaje sencillo.

- e) Subrayar la importancia de cumplir con el acuerdo. El conciliador podrá explicar cuáles son las implicaciones de no cumplir el acuerdo y cuáles son los pasos por seguir en caso de que esto suceda.

- f) Concluir la sesión de conciliación felicitando a las partes por haber solucionado su conflicto.

En la actualidad cursan el congreso un proyecto de Ley, que busca dejar como normas permanentes algunas de las disposiciones establecidas en el

4. ALCANCE DE LA CONCILIACION EN ACTUACIONES EN CURSO CON INTERVENCION DEL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO

Esta segunda posibilidad de conciliación está contemplada en los artículos 6,7 y 8 del Decreto 2651 de 1991 y parte de una base por entero diferente: la eventual conciliación se buscará dentro del mismo proceso y teniendo al juez como director de ella y no va a generar imperativamente las consecuencias de acudir a un laudo arbitral como sí ocurre en la hipótesis ya explicada.

Es así como el artículo 6 la regula para los procesos civiles, comerciales, agrarios, de familia y, además, los contencioso administrativos "en los que se controvertan la responsabilidad contractual o extracontractual del Estado", ósea que en este aspecto constituye una ampliación de su campo de acción, pues la modalidad de conciliación fuera de proceso no tiene cabida en ningún asunto contencioso administrativo.

El artículo 6 del Decreto 2651 de 1991, opera tan sólo para los procesos que se hayan iniciado luego de su vigencia, ósea que a partir del 10 de enero de 1991, pues respecto de los procesos en curso en dicha fecha se aplicará lo previsto en el artículo 8 del mismo Decreto.

Busca el artículo 6 que en todos los procesos referidos, salvo en los que interviene curador para la litis respecto de la parte demandada o donde una norma especial determine otra actuación a seguir, como por ejemplo en proceso civil donde no contestar la demanda permite dictar de plano sentencia de acuerdo con las pretensiones donde se ventilen controversias susceptibles de ser transigidas exista en primer instancia por lo menos, una oportunidad de conciliación que tendrá lugar “a mas tardar, al concluir la etapa probatoria del respectivo proceso”.

La razón de la norma es clara: el Decreto 2282 de 1989 al implantar la conciliación con una parte de la audiencia preliminar del artículo 101 restringía esa oportunidad a los procesos donde se explicaba (ordinario, salvo pertenencia, algunos abreviados y los verbales donde como parte de la audiencia de ellos se integraba el trámite); con el Decreto 2651 de 1991, se busca que exista la oportunidad de conciliación en la inmensa mayoría de los procesos civiles, de familia y agrarios, no para que se aplique dentro de ellos el artículo 101 del C.P.C. sino tan sólo para que surta la etapa de conciliación.

Pone de presente lo anterior, que la disposición extiende a los procesos donde no existe la posibilidad de conciliación, la posibilidad de que se busque conciliar en presencia y con la intervención del juez. Por tal razón

en nada modifica procesos como los civiles, de familia y agrarios donde tiene aplicación la conciliación prevista como uno de los pasos de la audiencia preliminar del artículo 101 del C.P.C, o en que por remisión se nutre de dicha norma tal como sucede con los procesos verbales y verbales sumarios, de ahí que no debe entenderse la norma como que aquella está obligando o que por segunda vez y antes de fallar se lleve a efecto una nueva etapa de conciliación dentro de las referidas actuaciones.

Lo que se pretende, es que exista por lo menos una oportunidad para conciliar dentro de los procesos, de ahí que en todos en los que se aplica, de una u otra manera, el artículo 101 el precepto se cumple con el desarrollo de la etapa de conciliación, en cambio en los restantes donde se controvertan asuntos susceptible de transación, de oficio o a solicitud de partes, se citará a una audiencia en la cual el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de transación.

Es necesario puntualizar, que a más de mencionar los procesos donde interviene curador para la litis, donde por la remisión que el artículo 6 del Decreto efectúa al artículo 2 del mismo no es pertinente la audiencia, o sea que no hay lugar a su celebración, así la controversia permita la transación, cuando una norma especial permite que se profiera de plano

sentencia también es impertinente señalar la fecha para la audiencia. Por eso que dentro de los procesos de ejecución si no se proponen excepciones perentorias no ha lugar a etapas de conciliación, pues se debe dictar la sentencia del artículo 507 del C.P.C. y de igual manera se debe proceder cuando no se contesta la demanda en procesos como los de rendición de cuentas y entrega del tradente al adquirente.

Debe quedar nítidamente establecido que si el juez no quiere decretar pruebas de oficio, la única alternativa con la que cuenta es la de proferir la sentencia acorde con las pretenciones de la demanda.

5. LAS SANCIONES POR INASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN

El artículo 10 del Decreto 2651 de 1991 se ocupa de regular las sanciones por la inasistencia a las audiencias de conciliación y debe advertirse que el mismo cobija todos los eventos previstos en artículos anteriores y posteriores al mismo, quedando excluidas tan sólo las audiencias de conciliación que tratan los artículos 2 y 16, numeral 3 del decreto 2651 por la expresa excepción que de esos casos consagra el mismo artículo 10.

Ciertamente, dispone el inciso primero del artículo 10 que: con excepción de las audiencias previstas en el trámite de conciliación a que se refiere el

artículo 2 y numeral 3 del artículo 16 de éste decreto, la inasistencia injustificada a alguna de las audiencias de conciliación previstas en éste decreto o a la contemplada en el artículo 101 del C.P.C., tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo.

Debemos dejar establecido que no habrá lugar a aplicar las mismas cuando se trata de la conciliación que implica iniciar suspensión de procesos y que puede culminar en arbitramento, debido a que la no concurrencia lo que va indicar el ánimo no conciliatorio y dejará el camino abierto para el proceso arbitral.

Sanciones

a) Si es el demandante el incumplido se aplicará en lo pertinente el artículo 346 del C.P.C., es decir se declarará terminado el proceso, levantarán las medidas cautelares y condenará en costas al mismo, sin que pueda, mientras no transcurran dos años, promover de nuevo el proceso.

b) Si quién no asiste es el excepcionante dentro del proceso ejecutivo el juez declarará de cierta todas las excepciones de mérito propuestas por él, lo que significa que una vez en firme el auto que impone la sanción se procederá a dictar la sentencia de que trata el artículo 507, o sea disponer el remate y avalúo o el cumplimiento de la obligación, según el caso.

c) Si quién deja de acudir es el demandante en proceso ejecutivo se tendrán por cierto los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de mérito, lo cual significa que en la inmensa mayoría de los casos, por no decir en todos, pues no hemos podido hayar un ejemplo en el cual un hecho exceptivo de lo que se proponen en ejecuciones no admitan la prueba de confesión cuando la parte demandante es capaz, pues ella jamás estará representada por curador ad litem, de ahí que la única excepción que impediría aplicar la sanción sería en la hipótesis en que el demandante fuere incapaz o se tratase de la Nación, un departamento, un distrito especial o un municipio.

Una vez en firme el auto que impone la sanción, debe el juez proceder a dictar la sentencia en virtud de la cual quedará probadas las excepciones, terminada la ejecución y condenado al ejecutado al pago de los perjuicios que ocasionó con el proceso y con las medidas cautelares, tal como dispone el artículo 510 del C.P.C. en su numeral, 2, literal d).

d) Cuando se trata del demandado en los restante procesos se tendrán por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y además el juez declarará de ciertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa si la hubiere propuesto, con lo cual se quiere significar que en lo posible se dictará la sentencia de acuerdo con

las pretensiones de la demanda, salvo cuando los hechos que la sustentan requieran de otra prueba, como sucedería en los procesos que versan sobre la existencia de derechos reales en bienes inmuebles donde su prueba no permite la confesión.

Cuando en cualquiera de los eventos que admiten aplicar una de las sanciones referidas, exista litisconsorcio necesario, si algunos de los liticonsortes no asisten, dada la unidad en la relación jurídica, no es procedente aplicarlas por cuanto ello equivaldría a dejar radicada en cabeza de uno de aquellos la posibilidad de disponer del derecho en litigio y perjudicar inequitativamente a los que estuvieron prestos y cumplieron, motivo por el cual en esta hipótesis la única sanción que se impone es la de montar, hasta con diez salarios mínimos mensual al renuente, multa que irá en favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura.

Un aspecto que consideramos que debe quedar claramente precisado es si alguna de las sanciones referidas se puede imponer si se da la ausencia del apoderado de la parte cuando ésta lo haya constituido; si la finalidad central de la norma es asegurar que se den las bases para que pueda intentarse la conciliación con la presencia de las partes y partiéndo del supuesto concerniente a que las disposiciones sancionatorias no admiten

interpretación extensiva, consideramos que como el artículo 10 del Decreto 2651 de 1991 se refiere exclusivamente a demandante, excepcionante, demandado y litisconsortes y, además se advierte que en auto se prevendrá a las partes acerca de las sanciones por su inasistencia, tomamos decidido partido por interpretar que la ausencia del apoderado no puede determinar la aplicación de lo previsto en el artículo 10 del decreto. Para éste quedará tan sólo la sanción pecuniaria de que trata el artículo 101 del C.P.C.

6. EXCUSAS ADMISIBLES PARA LA NO APLICACION DE LAS SANCIONES

El párrafo único del artículo 10 del Decreto 2561 de 1991, es el que se ocupa de indicar los eventos frente a los cuales es viable la exoneración de la sanción por la inasistencia a la audiencia y consagra los casos previstos en los artículos 101 y 168 del C.P.C., la fuerza mayor y el caso fortuito que deberán acreditarse sumariamente al menos dentro de los cinco días siguientes.

El hacerse la remisión al artículo 101 se tiene que van a quedar cobijadas las excusas antecedentes que son las que allí se tipificaron, es decir aquellos eventos en los cuales de antemano la respectiva persona

lo que se persigue, con "prueba siquiera sumaria de la justa causa para no comparecer" (Parágrafo 2, numeral 1), con la cual lo único que se establece es la ampliación de la posibilidad a las restantes audiencias de conciliación, tema que no va a presentar problemas alguno por cuanto sobre el mismo existe suficiente claridad jurisprudencial y doctrinaria.

Como aspecto novedoso desde el punto de vista de su tratamiento legal, se regula lo concerniente a la excusa sobreviniente, es decir aquella respecto de la cual no se pudo dar oportuno aviso con anterioridad a la iniciación de la audiencia, la que no reguló el artículo 101 y que llevó a un inicial debate que afortunadamente determinó la práctica uniforme en el sentido de admitir esas excusas si se alegaban dentro de los siguientes tres días, para fundamentar la cual se acudía a la aplicación extensiva de diversos textos legales que regulaban situaciones semejantes, todo lo que ahora estará de sobra, pues ya por ley, se determina que será dentro de los cinco días siguientes que se podrá presentar la excusa y que para ser aceptada deberá ser soportada probatoriamente con prueba siquiera sumaria que acredite caso fortuito o fuerza mayor para no haber asistido, lo que pone de presente que no se trata de cualquier disculpa la aceptable sino una que conlleve las exigencias bien conocidas de lo que tipifica una fuerza mayor o un caso fortuito.

En cuanto a la oportunidad para presentar las excusas cuando la audiencia es la del 101 debido a que en ella igualmente se debe evacuar los interrogatorios solicitados por las partes, de ahí que no si no asisten las partes y no justifican su conducta se podrá, de darse los requisitos, presentar la confesión ficta de que trata el artículo 210 del C.P.C., gravosa posibilidad que se puede evitar si , como lo señala el artículo 209 del C.P.C, dentro de los tres días siguientes a aquel en que debía comparecer demuestra los justos motivos que modifican la inasistencia.

Mientras el artículo 209 señala un plazo de tres días, el artículo 10 del Decreto 2651 de 1991 indica uno de cinco, en congruencia que estimamos se debe resolver dando prelación a la norma posterior y especial, o sea la del decreto, de modo que creemos que en tratándose del interrogatorio de parte que debe ser absuelto en la audiencia preliminar del artículo 101 del C.P.C. será un plazo de cinco días con el que se cuenta para evitar la operancia de la confesión ficta, pues al fin y al cabo es el plazo común y único para justificar la no asistencia a la audiencia.

7. LOS CONCILIADORES JUDICIALES

El Decreto 2651 de 1991 en su artículo 53, crea para que auxilién a esta tarea a los jueces los cargos de conciliadores judiciales, facultándose al

Consejo Superior de la Judicatura para fijar su número, remuneración, y los lugares donde prestarán sus servicios, permitiendo esa norma que el juez delegue la etapa de conciliación en ellos.

El mejor servicio se prestaría a la administración de justicia si se destinan esos esfuerzos humanos y económicos a darle mayor cubrimiento a los jueces *ad hoc* de que trata el artículo 54 máxime si el inciso segundo del artículo 53 autoriza al juez para delegar la etapa de conciliación en el conciliador judicial si lo hubiere.

Creemos que no está por demás los esfuerzos en orden a otorgar a disímiles personas (notario, centros de conciliación, conciliadores judiciales, etc.) la posibilidad de realizar las audiencias de conciliación pues es lo cierto que la institución como tal es excelente.

CONCLUSION

Colombia uno de los países más afectado por la congestión y la ineficacia de los despachos judiciales, decidió buscar formas para tratar de auxiliar la rama jurisdiccional; por tal razón el Gobierno de turno con el fin de lograr éste propósito, sancionó el Decreto transitorio 2651 de 1991 de descongestión de despacho judicial.

Este decreto autoriza a las corporaciones instituciones y sociedades que tengan más de 200 afiliados crear centros de conciliación.

Sin embargo sólo algunas universidades y la Cámara de Comercio han sido las únicas que lo han hecho; siéndo la Cámara de Comercio la que cuenta con la mejor infraestructura y personal capacitado para tal fin.

Este trabajo se hizo con el objetivo de dar a conocer a la sociedad la importancia que tiene la conciliación, y que ésta a su vez pida al Gobierno, la constituya como norma permanente, y que al mismo tiempo se fomente de tal manera que tenga la misma fuerza que obtuvo la acción de tutela en nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

DECRETO 2651 de noviembre 25 de 1991. Descongestión de Despachos Judiciales.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentario al Decreto de Descongestión Judicial 2651 de noviembre 25 1991. Segunda Edición, Santa Fe de Bogotá. Dupre Editores, 1994. 199 pags.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Sexta edición, Bogotá. Editorial ABC, 1993. 884 pags.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Arbitraje y Conciliación: Reformas y Avances, Santa Fe de Bogotá D. C, 1992. 139 pags.

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje, Barranquilla, 1988. 10 pags.
